JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01670-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $19.300.000.oo Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)..

.

.**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01671-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CARLOS ALONSO CASTILLO GUTIERREZ** y en contra de **JOON ESTIWAR MORALES LOAIZA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $1.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 001 aportada con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de enero de 2020.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **BRUNO EDWIN TOSCANO LOPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.

.

.NOTIFÍQUESE

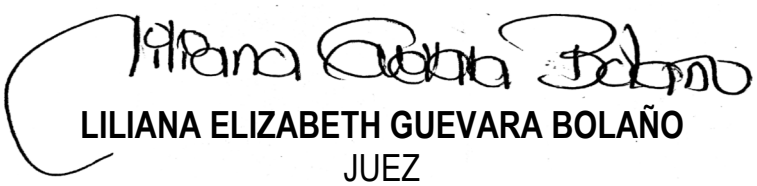

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01671-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales que devengue el demandado **JOON ESTIWAR MORALES LOAIZA**, que percibe como empleado de la **POLICIA NACIONAL,** lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

   Limítese la anterior medida a la suma de $ 1.500.000.oo Mcte.

   Ofíciese al pagador de la mencionada entidad.

.

.

.**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01672-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ** y en contra de **MILTON MAURICIO MACHADO AVILA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $5.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 13 de agosto de 2021 aportada con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de septiembre de 2021.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer a **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ** quien actúa en causa propia.

.

.

.**NOTIFÍQUESE**

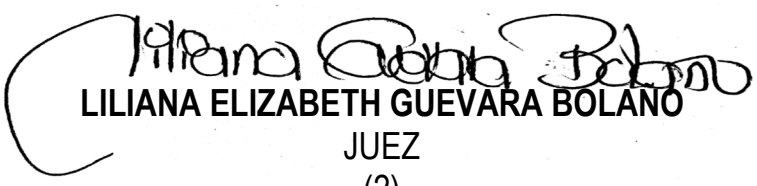

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

EAE

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01672-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales que devengue el demandado **MILTON MAURICIO MACHADO AVILA**, que percibe como empleado del **EJERCITO NACIONAL,** lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

   Limítese la anterior medida a la suma de $ 7.500.000.oo Mcte.

   Ofíciese al pagador de la mencionada entidad.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $7.500.000.oo Mcte.

   Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)..

.NOTIFÍQUESE

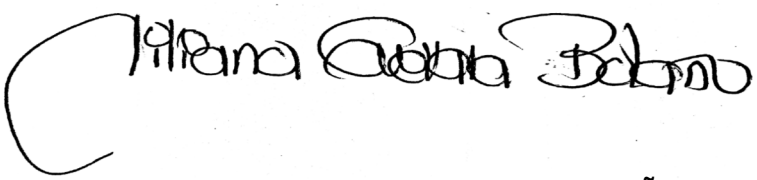

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

EAE

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01673-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.,** y en contra de **CARLOS ALONSO HERNANDEZ PUENTES** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $11.523.473 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré de fecha de vencimiento 25 de octubre de 2021 aportada con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde lel 26 de octubre de 2021.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.

.

.NOTIFÍQUESE

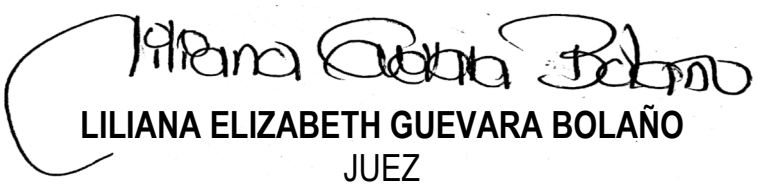

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01673-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $17.300.000.oo Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)..

.

.

.**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01675-00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda superan la cuantía establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso, y observándose que el valor de las pretensiones son de "$54.752.664 Mcte", superan a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en concordancia con el numeral 01° del articulo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del articulo 90 *ibidem,* en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020** Y **ACUERDO PSAA14-10078, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo.

.

.

.**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01677-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.

3.- Bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda. Asimismo, indique si ha iniciado alguna otra ejecución con el citado documento.

4.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5°de la citada norma.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

EAE

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01678-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA,** y en contra de **RUTH ESPERANZA BARRERA FUENTES** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $9.623.868 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 3117325 aportada con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.

.

.NOTIFÍQUESE

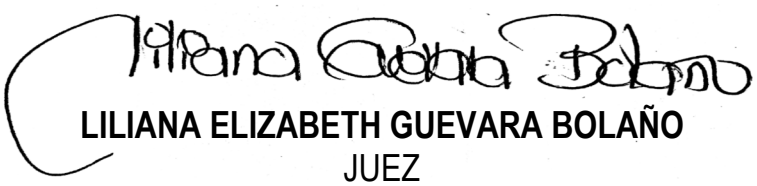

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01678-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $14.500.000.oo Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)..

.

.

.**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01679-00

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 376 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE sobre el predio denominado "LOTE DE TERRENO PARAJE SAN FRANCISCO", con folio de matrícula inmobiliaria número 001-802804 instaurada por GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A., ESP contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION ILIQUIDA DE MARIA INES MARIN

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO,** por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: CÓRRASE traslado al extremo demandado, para que en el término de tres (3) días conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y art 8º del decreto 806 de 2020...

QUINTO: conforme lo dispone el art. 7º del decreto legislativo 798 del 4 de junio de 2020, y las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y le Ley 56 de 1981 se autoriza el ingreso al GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A., ESP., al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para llevar a cabo el proyecto.

Por lo anterior y para que se haga efectiva la servidumbre es necesaria atender las siguientes indicaciones:

a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre

b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado,

c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia,

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,

e) Ingresar al área de servidumbre para las realizaciones de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.

f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A., ESP

Para lo anterior se ordena expedir copia autentica del Auto admisorio y de esta providencia y se ordena oficiar a la estación de policía de ANGELOPOLIS - ANTIOQUIA, comunicándole las medidas acá decretadas y se sirva prestar el acompañamiento y se garantice la efectividad de esta.

SEXTO: Se ordena al extremo actor consignar con destino a este despacho y en el término de diez (10) días, el monto de la indemnización estimada en la demanda.

SEPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciese.

Se reconoce personería al Dr. STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

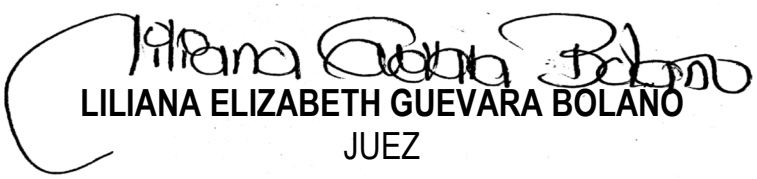

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01680-00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda superan la cuantía establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso, y observándose que el valor de las pretensiones son de "$98.269.784 Mcte", superan a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en concordancia con el numeral 01° del articulo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del articulo 90 *ibidem,* en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020** Y **ACUERDO PSAA14-10078, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo.

.

.

.**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01681-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA,** y en contra de **FREDYS QUINTANA PADILLA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $6.840.726 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 3459003 aportada con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.

.

.NOTIFÍQUESE

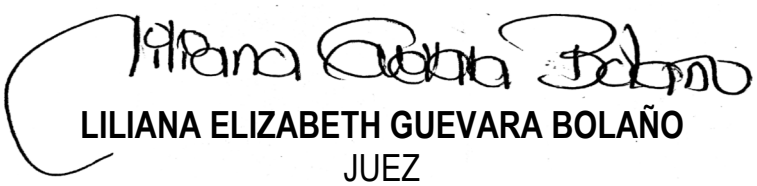

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01681-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $10.300.000.oo Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)..

.**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01682-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5°de la citada norma.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01683-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.,** y en contra de **LUIS CARLOS GIL CONTRERAS** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $11.585.538 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 3454159 aportada con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de julio de 2021.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.

.

.NOTIFÍQUESE

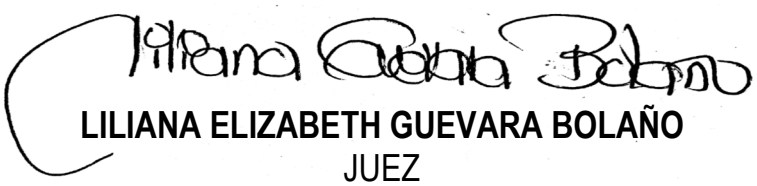

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01683-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales que devengue el demandado **LUIS CARLOS GIL CONTRERAS**, que percibe como empleado de la **QMA S.A.,** lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

   Limítese la anterior medida a la suma de $ 17.400.000.oo Mcte.

   Ofíciese al pagador de la mencionada entidad.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $17.400.000.oo Mcte.

   Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)..

.

.**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

EAE

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01684-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA,** y en contra de **JORGE URIAS ANGEL ROMERO** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $22.624.005 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 2996810 aportada con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.

.

.NOTIFÍQUESE

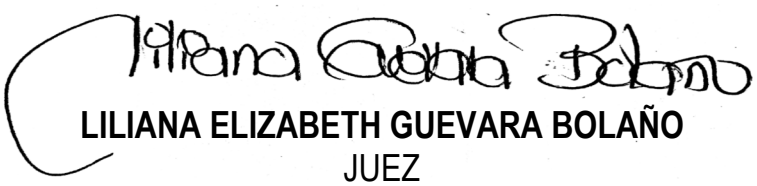

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01684-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $34.000.000.oo Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

.

.**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01685-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA,** y en contra de **MARCO HERNAN PINILLA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $11.350.232 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 1110596 aportada con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.

.

.NOTIFÍQUESE

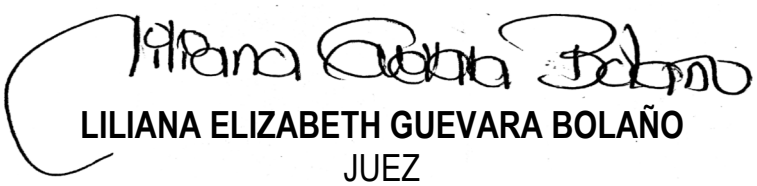

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01685-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $17.100.000.oo Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

.

.

.**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01686-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA,** y en contra de **JOSE EDINSON IGNACIO DUSSAN ARAGONEZ** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $7.491.340 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 2420798 aportada con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.

.

.NOTIFÍQUESE

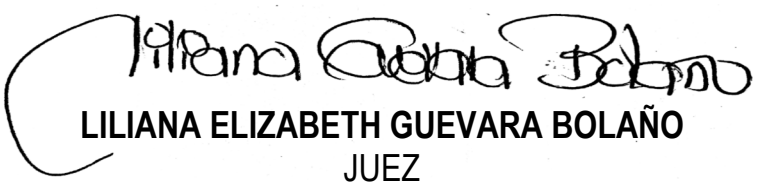

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01686-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $11.300.000.oo Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

.

.

.

.NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01687-00

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer lo que a derecho corresponda y en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de las mismas, es claro que tratándose de asuntos en los cuales se ejerciten derechos reales, como lo es en este caso la acción ejecutiva, la facultad se encuentra asignada por el legislador de modo PRIVATIVO en cabeza del juez donde se encuentre la residencia del demandado, según lo previsto en el numeral 1º , artículo 28 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que este juez no es el autorizado legalmente para asumir la competencia del asunto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda instaurada por CREDIVALORES – SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de ANGEL MARIA VILLA BARCASNEGRA, por falta de competencia – factor territorial.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina Judicial – Sección Reparto, para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Riohacha – La Guajira. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01688-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.

3.- Bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda. Asimismo, indique si ha iniciado alguna otra ejecución con el citado documento.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01689-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.

3.- Bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda. Asimismo, indique si ha iniciado alguna otra ejecución con el citado documento.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01690-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Aporte la respectiva constancia de la Alcaldía Local de Suba actualizada y con una vigencia no mayor de 30 días, pues la aportada es de fecha 19 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01691-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria **(…)**".

Bajo ese panorama, al examinar los anexos de la demanda, se observa que el contrato aportado base del recaudo no se encuentra suscrito por la demandada, razón por la cual no es dable entrar a calificar la misma pues para el Despacho no se encuentra probada alguna obligación donde se puedan verificar las pretensiones elevadas de los mismos.

Razón por la cual, no se cumple las exigencias de la norma en cita en virtud de la falta de contrato de arrendamiento base de la acción y la omisión de los documentos en favor del demandante para considerarse como documentos con merito exigible en favor de aquél.

En ese orden de ideas, por las razones atrás esbozadas, se niega la presente demanda..

Por secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

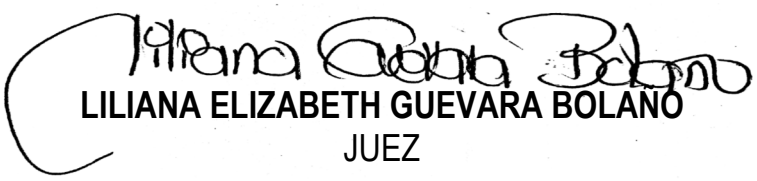

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: FIANZAS DE COLOMBIA S.A. e INNOVACION INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados: CLINICA VETERINARIA VISION DE COLOMBIA S.A.S. Y ANDRES RICARDO HERNANDEZ GARCIA

Rad. 110014189037-2020-00275-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta llegar a un acuerdo con la parte pasiva frente a las obligaciones que hoy son base de la presente acción, el despacho DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso por el término de cuatro (04) meses, contados desde la ejecutoria del presente auto, es decir hasta el mes de 14 de abril de 2022, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: LUZ DALILA RUIZ QUIÑONES
Demandado: ROCIO MACHADO NUÑEZ

Rad. 110014189037-2020-00276-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal MONITORIO, instaurado por **LUZ DALILA RUIZ QUIÑONES,** en contra de **ROCIO MACHADO NUÑEZ.**

II. ANTECEDENTES

a. Mediante acción repartida a este estrado judicial, la mencionada demandante**,** por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda que dirigiera contra la persona natural mencionada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso MONITORIO se condene al pago de la suma de $29.730.487 a título de contrato de mutuo verbal realizado entre las partes por $20.000.000.

En tal sentido, la demandante para realizar el préstamo a la demandada solicitó ante Canapro un crédito, el cual fue concedido por $28.680.000 (capital más intereses); dinero que la demandada se comprometió a cancelar directamente a cooperativa 48 cuotas de $597.500, a partir del 28 de febrero de 2014.

No obstante, la demandada incumplió con su compromiso a partir de junio de 2014, por lo que la Cooperativa inició proceso ejecutivo con medidas cautelares en contra de la demandante, el cual culminó por pago total de la obligación el 16 de mayo de 2018, con una liquidación final de $29.730.487.

Como consecuencia de lo anterior, también solicita se condene al pago de los intereses moratorios, de conformidad con lo regulado por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y se condene en costas a la convocada.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso requerirla para el pago a la deudora ROCIO MACHADO NUÑEZ mediante providencia de fecha 22 de julio de 2020 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días, según las previsiones del artículo 391 del C. G. del P., para que pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la

deuda reclamada (inciso 1º artículo 421 *ejusdem*), ordenándose del mismo la notificación personal del demandado.

c.La notificación a la parte demandada se realizó de acuerdo con los derroteros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que la parte demandada haya contestado la demanda, por lo tanto, procedente es proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Como es sabido en el proceso monitorio cuando el convocado contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual el demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que trata los artículo 167 del C.G.P. y 1757 del C.C.

Empero, cuando la convocada a pesar de haber sido notificada en debida forma no comparece, el normado 421 del estatuto procesal vigente, es claro al señalar que se dictará sentencia.

3. Precisamente, en el caso *sub-judice* desde el pórtico se advierte que nos encontramos frente a esta situación, donde la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida. Merced, se le efectúo el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, sin acreditar hacer pagado la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora ROCIO MACHADO NUÑEZ adeuda a ROCIO MACHADO NUÑEZ la suma de $29.730.487 a título de mutuo.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ROCIO MACHADO NUÑEZ adeuda a ROCIO MACHADO NUÑEZ los intereses moratorios sobre el capital contenido en la suma de dinero mencionada en el numeral primero, a la tasa de interés fluctuante que

para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de $ 350.000 trescientos cincuenta mil pesos M/cte M/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

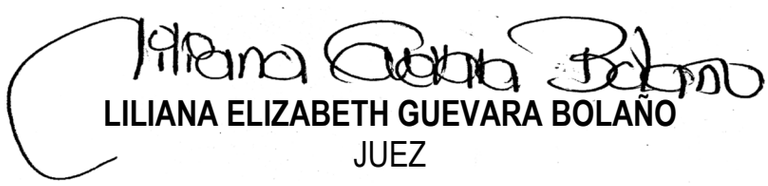

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

CAS

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCO FINANDINA
Demandada: MARGARITA MARÍA MOJICA DE MANRIQUE

Rad. 110014189037-2020-00308-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo del vehículo de placas **DWP-377**, denunciado de propiedad de la demandada **MARGARITA MARÍA MOJICA DE MANRIQUE**. Ofíciese a la Secretaría de Movilidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G. del P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud allegada por la señora GLADYS DEL SOCORRO RUBIANO REYES en la cual solicita el desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1901994, como quiera que la señora referida también es propietaria del inmueble señalado anteriormente; es preciso aclarar por parte del despacho la providencia que decretó la medida y el oficio mediante el cual se comunicó la medida.

En vista de lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 287 del C G del P, se aclara el auto de fecha 22 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1901994 **debe ser sobre la cuota parte que le corresponde al demandado SAMUEL REYES GONZÁLEZ** y no en su totalidad.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de esta ciudad, informando la anterior aclaración a la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de **matrícula inmobiliaria No 50C-1901994** y que fue decretada mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, comunicada mediante nuestro oficio No 444 de fecha 16 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la parte ejecutante dentro del término descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 31 del mes enero del año 2022, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P., tal y como lo señala el artículo 392 del C.G.P. Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

I.PARTE ACTORA

DOCUMENTALES: Las aportadas al proceso.

II. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: aportadas con la contestación de la demanda.
OFICIOS: en cuanto a los oficios solicitados para las entidades ASODATOS S.A y la DIAN; teniendo en cuenta que el demandado no da cumplimiento a lo señalado en el artículo 173 del C.G. del P., esto es allegar el derecho de petición con el cual acredite que solicito las pruebas requeridas y las mismas NO fueron atendidas. Por lo tanto se rechazan las pruebas
INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita a la señora MONICA MARTINEZ LOPEZ para que concurra al proceso personalmente y/o virtual a rendir interrogatorio de parte.

NOTIFIQUESE,

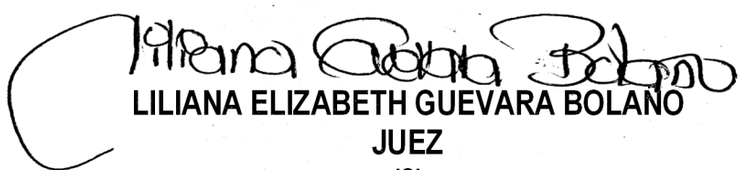

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

El banco comercial AV VILLAS S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de **ELVIS ENRIQUE CORDERO VEGA**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones relacionadas en el **pagaré 2571518** y a que se condenara en costas a la parte demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 21 de junio de 2021, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

El demandado ELVIS ENRIQUE CORDERO VEGA se notificó, mediante aviso judicial, quien durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **ALVARO ENRIQUE CORDERO VEGA** y a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Segundo: Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de $ 150.000 ciento cincuenta mil pesos M/CTE.

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante.

Sexto: En firme esta providencia, por secretaría remítase el proceso a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., que por reparto le corresponda (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

NOTIFIQUESE,

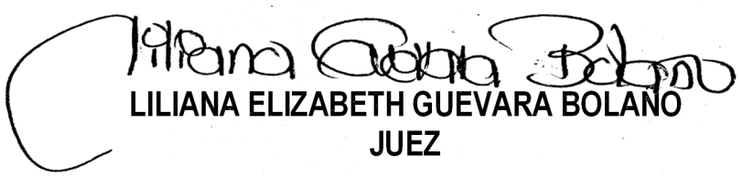

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.
Demandados: RICARDO SAENZ CASTELLANOS, CASTELLANOS DE SAENZ LIGIA y RODRÍGUEZ SAENZ OLGA

Rad. 110014189037-2020-00920-00

Teniendo en cuenta el memorial de recurso de reposición allegado por el apoderado de la demandada RODRÍGUEZ SAENZ OLGA, contra el auto fechado el 29 de noviembre de 2021, el despacho DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia que estaba prevista para realizarse el día 14 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO. CORRASE TRASLADO por el término de tres (03) del recurso de reposición presentado por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

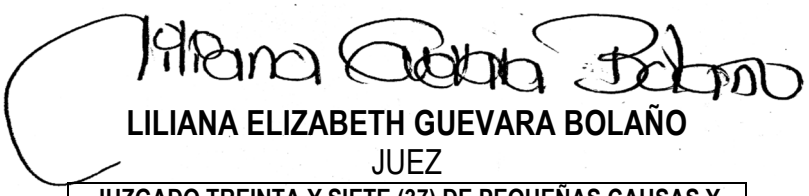

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: YOLANDA OJEDA TORRES
Demandada: VICKY MILENA SILVA CANTY

Rad. 110014189037-2020-00946-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo de remanentes y de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso No. 110014003019 **2017 00540** 00 adelantado ante el Juzgado Siete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, contra la aquí ejecutada **VICKY MILENA SILVA CANTY**. Ofíciese conforme al artículo 593 numeral 5º del C.G.P. **Limítese a la suma de $39.000.000.**

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **VICKY MILENA SILVA CANTY,** en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, señalados en el escrito de medidas cautelares digitalizado y que hace parte del proceso.

Ofíciese a las entidades bancarias, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación de la demandada. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005. **Limítese a la suma de $39.000.000.**

NOTIFÍQUESE

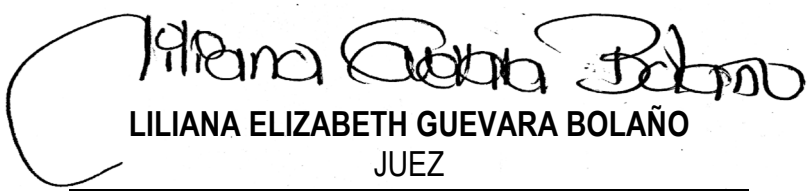

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandada: SANDRA PATRICIA VANEGAS RIASCOS

Rad. 110014189037-2020-00960-00

Previo a aceptar la renuncia de la togada **MONTSERRAT TARGA AMAYA**, se requiere a esta para que en el término de ejecutoria allegue la comunicación remitida al poderdante, en la cual se le pone en conocimiento en tal sentido. (Inciso 4º artículo 76 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

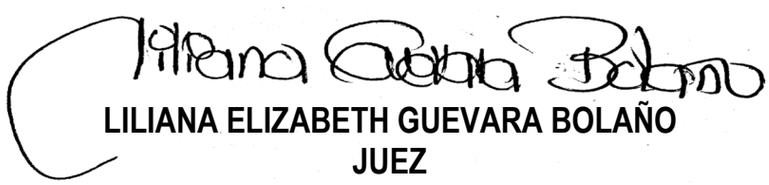

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S.
Demandada: MEDACOP SOCIEDAD S.A.S.

Rad. 110014189037-2020-01109-00

En atención al memorial que antecede, en el que se informa que el trámite de notificación en el correo electrónico indicado en la demanda tuvo resultado negativo, se insta a la parte interesada para que surta las notificaciones en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones del líbelo. (Inc. 5º Num. 3º art. 291 del C.G.P. e Inc. 4º Art. 8º Dto 806 del 2020)

NOTIFÍQUESE

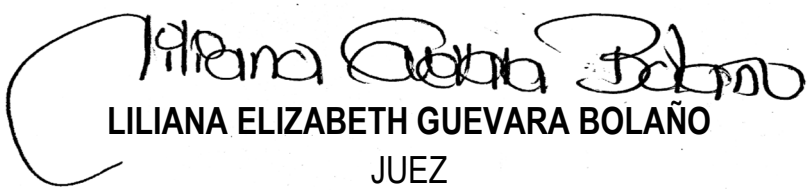

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S.
Demandada: MEDACOP SOCIEDAD S.A.S.

Rad. 110014189037-2020-01109-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las repuestas allegadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, respecto los oficios No. 0678 del 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GÓMEZ BUSTAMANTE HELIO FABIO

Rad. 110014189037-2020-01312-00

Por Secretaría OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos de Bogotá – zona sur aclarándole que el nombre correcto del demandado GÓMEZ BUSTAMANTE HELIO FABIO y no como se indicó en la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40526144.

NOTIFÍQUESE

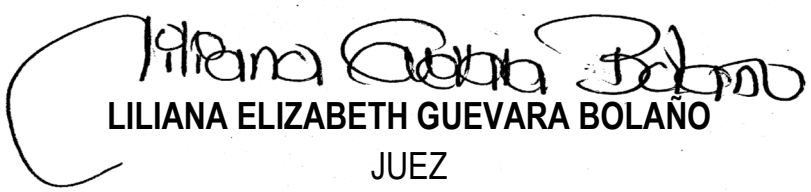

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GÓMEZ BUSTAMANTE HELIO FABIO

Rad. 110014189037-2020-01312-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que el demandado GÓMEZ BUSTAMANTE HELIO FABIO se encuentra notificado por aviso, tal como obra en el expediente; quien no propuso excepciones o pagó la obligación en término, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GÓMEZ BUSTAMANTE HELIO FABIO,** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 150.000 ciento cincuenta mil pesoso M/CTE.

QUINTO: En firme esta providencia, por secretaría remítase el proceso a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., que por reparto le corresponda (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

NOTIFÍQUESE

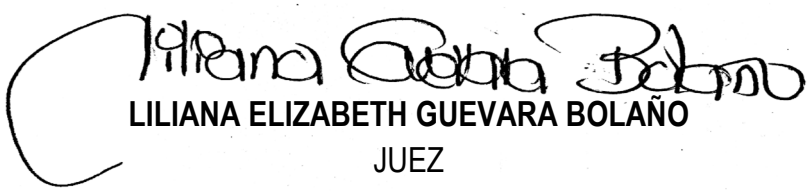

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La sociedad INCAP S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de **SLEEP WELL COLOMBIA LTDA hoy SLEEP WELL COLOMBIA SAS**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones relacionadas en la factura No 231518 y a que se condenara en costas a la parte demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 21 de julio de 2021, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

La entidad demandada se notificó, de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020, quien durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **SLEEP WELL COLOMBIA LTDA hoy SLEEP WELL COLOMBIA SAS** y a favor de **INCAP S.A.**

Segundo: Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de $ 150.000 ciento cincuenta mil pesos M/CTE.

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante.

Sexto: En firme esta providencia, por secretaría remítase el proceso a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., que por reparto le corresponda (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

NOTIFIQUESE,

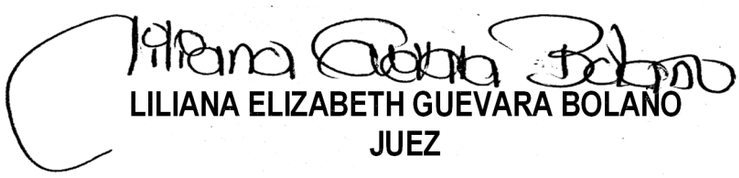

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, una vez se tenga respuesta de la medida decretada mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, se resolverá sobre la ampliación de la medida de embargo solicitada, toda vez que en dicha providencia se limitaron las medidas cautelares a la allí decretada.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante que hace referencia a las notificaciones de la parte demandada de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del c. G del P., se observan las siguientes inconsistencias:

Primero: En el citatorio no se le indicó al demandado que debido al estado de emergencia por la pandemia no se está prestando el servicio presencial en el horario habitual; por lo tanto, para la notificación personal de la providencia debía enviar un mensaje a la dirección de correo electrónico del juzgado.

Segundo: en el aviso judicial no se les precisa a los demandados los términos con los que cuentan para ejercer su derecho a la defensa dentro del presente asunto y que la contestación se deba allegar vía virtual.

En vista de lo anterior, no se tiene en cuenta las notificaciones allegadas; proceda la parte actora a elaborar y remitir en debida forma el citatorio y el aviso judicial de que trata los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE,

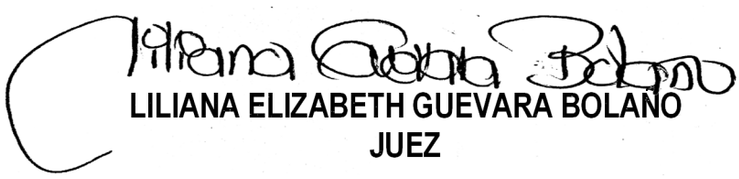

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – T.G.I S.A. E.S.P.
Demandados: HERNANDO DE JESÚS CARDONA TORO, WILSON BERMUDEZ POLOCHE y herederos indeterminados de ELEUTERIO CONDE MORALES

Rad. 110014189037-2021-00091-00

1. TÉNGASE NOTIFICADO personalmente al demandado **WILSON BERMUDEZ POLOCHE** del auto que admitió la demanda, de acuerdo con el acta de notificación personal obrante en el expediente, quien por intermedio de apoderado judicial presentó contestación de la demanda en tiempo, sin oponerse a las súplicas.

2. **RECONOZCASE** personería para actuar al togado **JORGE ALEXANDER ALAPE DOMINGUEZ**, como apoderado del demandado WILSON BERMUDEZ POLOCHE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Finalmente, respecto a la contestación presentada por el extremo pasivo, se correrá traslado de esta una vez se integre el contradictorio.

4. Se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento al numeral sexto del auto del 16 de junio de 2021, esto es aportando la consignación realizada a órdenes del Despacho de la indemnización estimada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al doctor JORGE ALEXANDER ALAPA DOMINGUEZ como apoderado del demandado WILSON BERMUDEZ POLOCHE.

Téngase en cuenta que el demandado WILSON BERMUDEZ POLOCHE se notificó personalmente, quien por intermedio de apoderado judicial dentro del término contesto la demanda, la cual se pone en conocimiento de la parte actora.

Se requiere al demandante notifique en debida forma a los demandados.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
Demandado: ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEN

Rad. 110014189037-2021-00115-00

Revisadas las diligencias de notificaciones, las mismas no se pueden tener en cuenta, toda vez que, primero, no se le indicó la dirección física y electrónica de este estrado judicial al demandado, en caso de necesitar mayor información referente al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte interesada deberá surtir nuevamente las notificaciones, atendiendo las presentes observaciones.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
Demandada: NORMA PATRICIA ROA GÓMEZ

Rad. 110014189037-2021-00122-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, agréguese las direcciones suministradas de la demandada; notifíquesele conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y /o artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

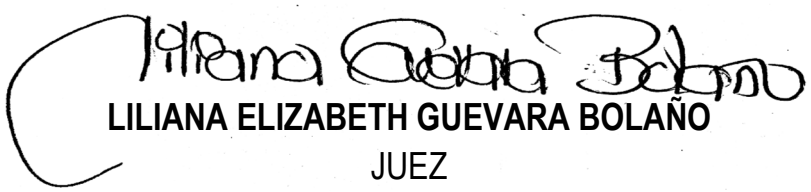

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta la constancia de notificación personal con resultado negativa; con el fin de continuar con el tramite, se ordena oficiar a la EPS SANITAS SAS para que en el término de (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este despacho y para el presente asunto, la dirección del domicilio o dirección del empleador que reporta la demandada DORA STELLA RODRIGUEZ QUINTERO en su base de datos.

La apoderada de la parte interesada deberá acreditar el diligenciamiento del oficio aquí ordenado.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: GLORIA LUCÍA MONROY DÍAZ y GABRIELA MARGARITA MONROY DÍAZ
Demandado: WAGEN WERKS S.A.S

Rad. 110014189037-2021-00207-00

1. En atención al memorial que antecede, **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **DANIEL FERNANDO BECERRA RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferida.

Téngase presente que, no podrá actuar al mismo tiempo más de un apoderado judicial de la misma parte. (Inc. 3º artículo 75 del C.G.P.)

2. Por otra parte, en vista del no cumplimiento a lo requerido por este Despacho en el numeral 3º de la providencia fechada el 23 de septiembre de 2021, se tiene por NO CONTESTADA la demanda. Una vez quedé ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el anterior escrito allegado por el representante legal de la entidad demandante, De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P., se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la apoderada del extremo ejecutante esto es al Dr. MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandada: CARMEN BELLA LANDAZURI DAJOME

Rad. 110014189037-2021-00311-00

Previo a reconocer personería se requiere a la parte interesada para que ACLARE la misma, puesto que en la providencia de fecha 8 de julio de 2021 se le reconoció personería a la togada **INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCÓN**. En tal sentido, alléguese la renuncia al poder o en su defecto la sustitución de este.

Téngase presente lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 74 del C.G.P.: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

NOTIFÍQUESE

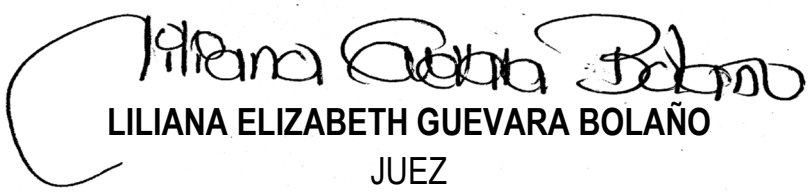

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE CAMINO VERDE AGRUPACIÓN 3–P.H.
Demandadas: MARÍA ALBALINDA MONSALVE y MARÍA YADIRA MONSALVE

Rad. 110014189037-2021-00430-00

1. Revisadas las diligencias de notificaciones, las mismas no se pueden tener en cuenta, toda vez que, primero, no es claro si las notificaciones se hicieron conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme el artículo 8º del decreto 806 de 2020; segundo, se remitió el aviso sin que previamente se le enviara a las demandadas el citatorio conforme el artículo 291 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte interesada deberá surtir nuevamente las notificaciones, atendiendo las presentes observaciones.

2. **TÉNGASE NOTIFICADA** personalmente a la demandada **MARÍA YADIRA MONSALVE** del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el acta de notificación personal obrante en el expediente, quien no contestó la demanda, ni acreditó el pago la obligación en tiempo.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: MARITZA MENDOZA RAMIREZ

Rad. 110014189037-2021-00579-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las repuestas allegadas por el BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL, respecto los oficios No. 0948 del 12 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

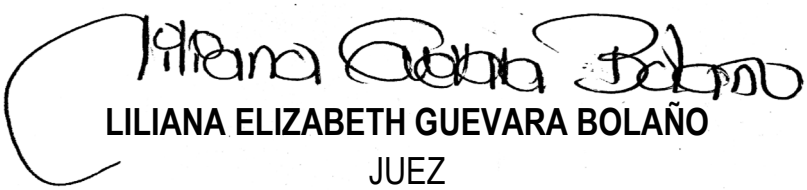

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: DIANA FABIOLA REMIGIO AMORTEGUI

Rad. 110014189037-2021-00615-00

Atendiendo a las documentales que anteceden, se DECRETA el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40535867**.

Señalar fecha para realizar la diligencia de secuestro, para el día 20 del mes de enero de 2022 a la hora de las 8:30 a.m.

Para la fecha señalada la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición de los inmuebles con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Desígnese como auxiliar de justicia -secuestre- en el presente asunto a INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S. Se fija como honorarios la suma de $150.000 ciento cincuenta mil pesos M/CTE.

Comuníquese por el medio más expedito al apoderado y al secuestre, la fecha y hora señaladas para cumplir la comisión.

NOTIFÍQUESE

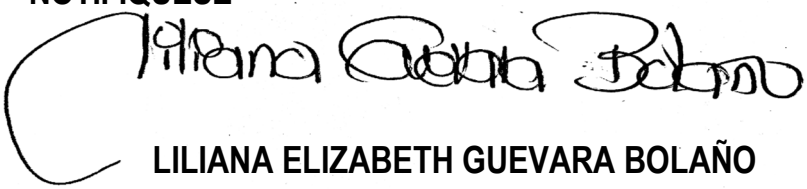

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

CAS

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: DIANA FABIOLA REMIGIO AMORTEGUI

Rad. 110014189037-2021-00615-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la demandada DIANA FABIOLA REMIGIO AMORTEGUI se encuentra notificado personalmente de acuerdo con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente; quien no propuso excepciones o pagó la obligación en término, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DIANA FABIOLA REMIGIO AMORTEGUI,** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $150.000 ciento cincuenta mil pesos M/CTE

QUINTO: En firme esta providencia, por secretaría remítase el proceso a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., que por reparto le corresponda (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

NOTIFÍQUESE

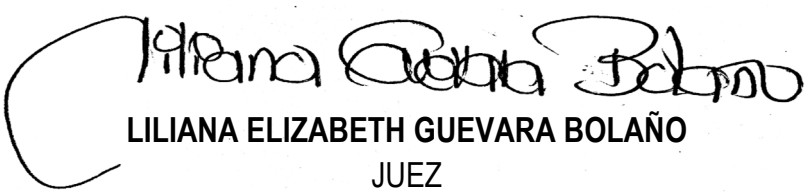

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: MARÍA CAROLINA MUNAR FLOREZ y HECTOS JAVIER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Rad. 110014189037-2021-00621-00

Revisadas las diligencias de notificación, se encuentra que éstas están acorde al artículo 291 del C.G.P., y en vista que los demandados no se notificaron personalmente, se autoriza a la parte demandante para que proceda a notificarlos por aviso, según lo dispuesto en el artículo 292 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 22 de junio de 2021, se RECHAZA la anterior demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

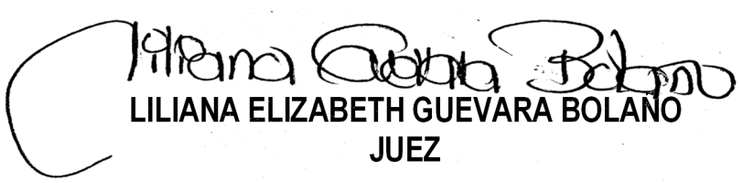

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, en la cual solicita el retiro de la demanda, no se accede a la misma toda vez la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la anterior solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y como quiera que una vez revisada la página de depósitos judiciales del banco agrario, no se evidencian títulos judiciales pendientes de cobro. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos 040-9049 y 040-566862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE,

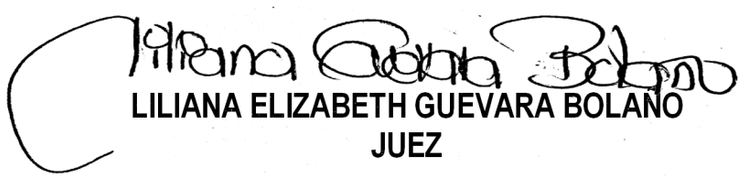

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PÚBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO - COOPMINDER
Demandado: GAMARRA NAVARRO JEIDER RAFAEL

Rad. 110014189037-2021-00793-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación, lo que implica el rechazo de la demanda. Por lo antes memorado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) se ordena la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

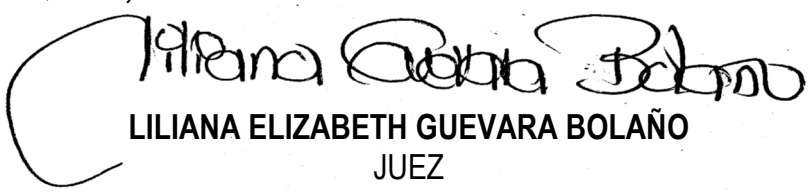

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandados: CHICUAZUQUE GUERRA CARLOS ALBERTO y AREVALO FORERO ALVARO

Rad. 110014189037-2021-00843-00

1. TÉNGASE NOTIFICADO personalmente al demandado **CHICUAZUQUE GUERRA CARLOS ALBERTO** del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el acta de notificación personal obrante en el expediente, quien por intermedio de apoderado judicial presentó contestación de la demanda en tiempo, oponiéndose a las súplicas.

2. **TÉNGASE NOTIFICADO** personalmente conforme el artículo 8º del decreto 806 de 2020 al demandado **AREVALO FORERO ALVARO,** del auto que libró el mandamiento de pago, tal como obra en el expediente, quien no contestó la demanda, ni pagó la obligación en tiempo.

3. RECONOZCASE personería para actuar al togado **DEMETRIO AREVALO FORERO**, como apoderado del demandado CHICUAZUQUE GUERRA CARLOS ALBERTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Respecto a la contestación de la demanda y el acuerdo de pago presentados por el extremo pasivo, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

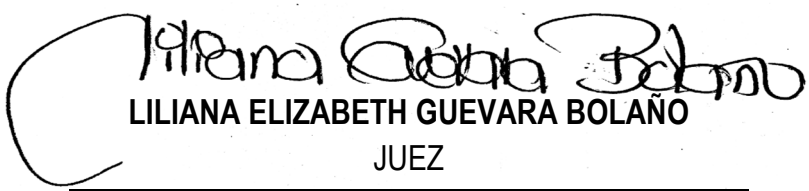

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandada: MARY CIELO LÓPEZ RINCONES

Rad. 110014189037-2021-00860-00

Previo a reconocer personería se requiere a la parte interesada para que ACLARE la misma, puesto que en la providencia de fecha 10 de junio de 2021 se le reconoció personería a la togada **INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCÓN**. En tal sentido, alléguese la renuncia al poder o en su defecto la sustitución de este.

Téngase presente lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 74 del C.G.P.: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

NOTIFÍQUESE

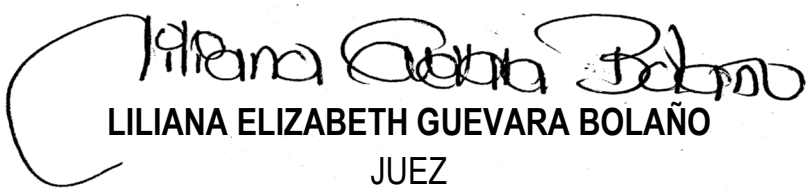

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada: DANIELA CUELLAR PRIETO

Rad. 110014189037-2021-00916-00

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada DANIELA CUELLAR PRIETO, se REQUIERE a la parte demandante para que intente las diligencias de notificación en las direcciones físicas y la electrónica de esta, las cuales fueron informadas en la demanda. Así mismo, las diligencias de notificación aportadas no se pueden tener en cuenta, como quiera que no se realizaron en las direcciones previamente informadas al Despacho.

NOTIFÍQUESE

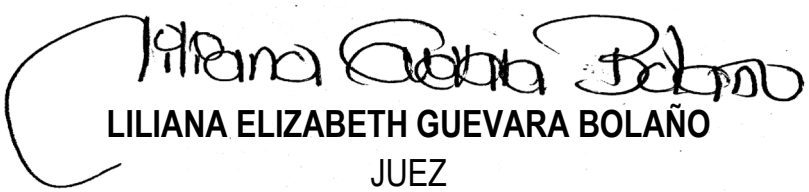

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la aquí ejecutante y luego de constatado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 314 y 461del C.G. del P., se

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones promovido GLORIA LEONOR VEGA CORREDOR, en contra de FRACISCO JAVIER PEREZ y LAURA KARINA HURTADO GIRALDO.

Segundo: Levántense las medidas cautelares aquí decretadas.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Cumplido todo lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: CONJUNTO MIRAFLORES – PARQUE RESIDENCIAL – P.H.
Demandada: LUZ MARINA VERA TRIVIÑO

Rad. 110014189037-2021-01027-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la demandada LUZ MARINA VERA TRIVIÑO se encuentra notificado por aviso, tal como obra en el expediente; quien no propuso excepciones o pagó la obligación en término, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **CONJUNTO MIRAFLORES – PARQUE RESIDENCIAL – P.H.** contra **LUZ MARINA VERA TRIVIÑO,** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 150.000 ciento cincuenta mil pesos M/CTE

QUINTO: En firme esta providencia, por secretaría remítase el proceso a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., que por reparto le corresponda (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

NOTIFÍQUESE

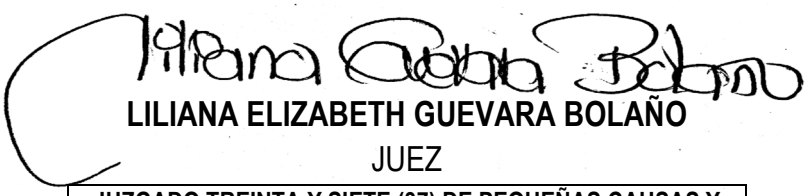

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: DEISY SUAREZ CAMACHO

Rad. 110014189037-2021-01036-00

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 92 del C.G. del P., como quiera que el demandado no ha sido notificado y las medidas cautelares no se han practicado, SE AUTORIZA el retiro de la demanda.

En razón a que la demanda fue presentada de manera virtual, no se hace necesario la entrega de esta. No obstante, si en el Despacho obra los documentos base de la acción, PRACTÍQUESE el desglose de los documentos a costa de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

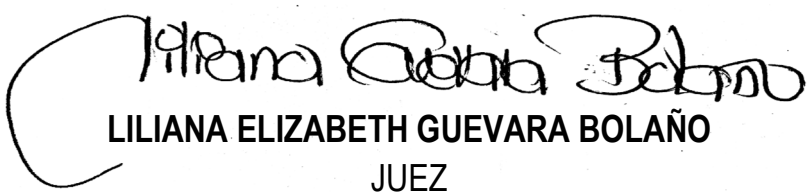

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento y teniendo en cuenta que se realizó la búsqueda por parte del despacho en la página Web Adres, en la cual obtuvo que el señor JOHN ELBERT GONZÁLEZ LEÓN, se encuentra activo cotizando al régimen contributivo a la EPS FAMISANAR, con el fin de determinar la dirección de domicilio o de trabajo del demandado; se ordena oficiar a la EPS referida para que en el término de (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este despacho y para el presente asunto, la dirección del domicilio o el empleador que reporta el señor JOHN ELBERT GONZALEZ LEON en su base de datos.

El apoderado de la parte interesada deberá acreditar el diligenciamiento del oficio aquí ordenado.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: ELÍAS MIGUEL ESPAÑA ESCORCIA

Rad. 110014189037-2021-01071-00

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación del demandado, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es que afirme bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica a la cual se remitieron las comunicaciones es utilizada por el demandado; así mismo, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

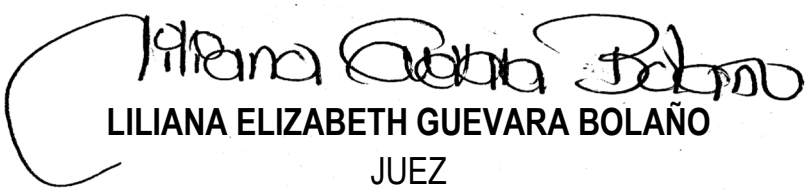

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto que decreta medidas cautelares de fecha de fecha 07 de octubre de 2021**, en el sentido de indicar que el funcionario al cual se comisiona para llevar a cabo la diligencia allí ordenada es al ALCALDE DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE quien podrá subcomisionar a la autoridad que legalmente corresponda, y NO** como quedó en dicha providencia.

En todo lo demás, el auto antes mencionado permanece incólume.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentada en forma y dado cumplimiento al auto de inadmisión, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 384 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CARLOS EDUARDO MARTIN BERNAL en contra de YUDI CATHERIN PEÑA GARCIA..

SEGUNDO.- Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento VERBAL SUMARIO, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días (art. 391 ídem).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite al doctor IVAN DAVID AREVALO CASADIEGO en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 20 de septiembre de 2021, se RECHAZA la anterior demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; toda vez que en la dirección del domicilio del demandado refiere la dirección de la entidad COLPENSIONES porque el mismo es pensionado de esta.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se daría cumplimiento a lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P (notificación personal).

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al despacho para corregir el auto que decreta medidas cautelares de fecha 28 de octubre de 2021**,** se observa que el apoderado no señala el nombre del empleador a quien se le debe dirigir la medida; sin embargo, precisa que al ser consultado el demandado en el RUAF este aparece como dependiente; por lo tanto, se ordenara oficiar a la **EPS SANITAS**.

En vista de lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: dejar sin efecto la medida decretada en el auto referido, conforme a lo expuesto anteriormente, una vez se tenga respuesta de la EPS SANITAS, se resolverá sobre el embargo y retención del salario del demandado.

SEGUNDO: Oficiar a la EPS SANITAS con el fin que informe el nombre y los datos de notificación del empleador que registra el demandado en sus bases de datos. **Ofíciese.**

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se decreta el embargo del vehículo identificada con placas THX-128, Oficiar a la secretaria de tránsito y Transporte. **Ofíciese.**

NOTIFIQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las partes elproveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01665-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Preséntese la demanda en debida forma, esto es atendiendo el lleno de los requisitos previstos por el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es indicando la dirección electrónica y física que tenga las partes del proceso para recibir notificaciones personales.

.

.**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01666-00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare o modifique el escrito de pretensiones en el sentido de indicar que no son las mismas a las que presenta en el certificado de administración aportado como prueba.

.

.

.**NOTIFÍQUESE**

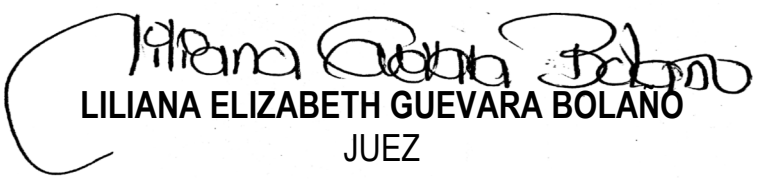

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01667-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA,** y en contra de **RODRIGO HERNANDEZ SANCHEZ** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $17.812.743 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 3358851 aportada con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.

.

.NOTIFÍQUESE

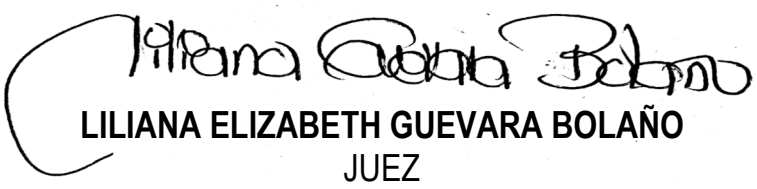

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01667-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $26.800.000.oo Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)..

.

.**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01668-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA,** y en contra de **LUIS ANGEL BECERRA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $11.130.433 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 3071512 aportada con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.

.

.NOTIFÍQUESE

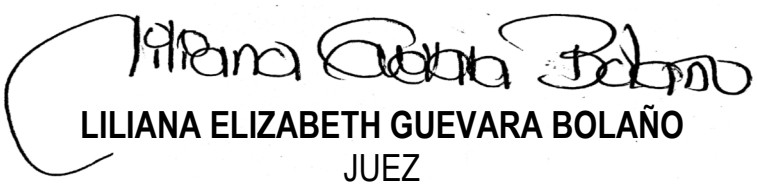

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01668-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

   Límite de la medida cautelar, la suma de $16.700.000.oo Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)..

.

.

.**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01669-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y en contra de **WILLIAM STEVEN MORALES RIVERA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $7.925.904.44 Mcte, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No 1011080304 aportada con la demanda.

2.- Por la suma de $500.305.14 Mcte, por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 1011080304 aportada con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de enero de 2021.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.

.

.**NOTIFÍQUESE**

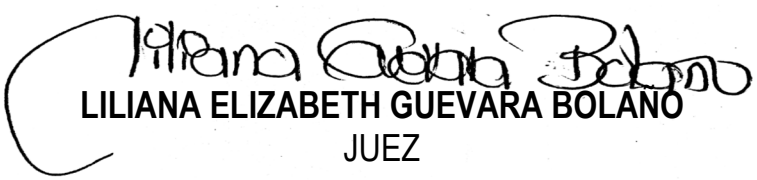

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01670-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA,** y en contra de **JOBEL JACOME ROPERO** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $12.845.149 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 2980081 aportada con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.

.

.NOTIFÍQUESE

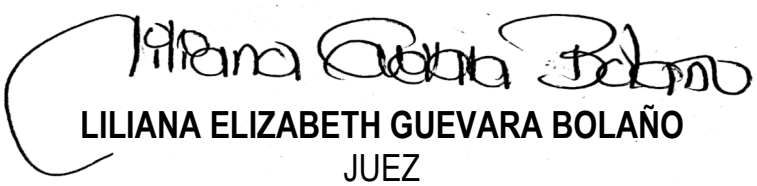

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2021_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 084

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE